

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1395.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2032.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta para la corta de 80 pinos en el monte denominado La Bassa del término de Fornalutx, celebrada el día 16 del actual, he dispuesto á tenor de lo prevenido en el artículo 110 del Reglamento del ramo, que el día 10 de Febrero próximo tenga lugar una segunda licitacion bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial número 1379 correspondiente al día 21 de Diciembre último.

Palma 25 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2033.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido resultado por falta de licitadores, la subasta para la corta de pinos en el monte denominado Victoria del término de Alcudia, celebrada el día 16 del actual, he dispuesto, á tenor de lo prevenido en el artículo 110 del Reglamento del ramo, que el día 10 de Febrero próximo tenga lugar una segunda licitacion bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletín oficial número 1379, correspondiente al día 21 de Diciembre último.

Palma 25 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 2034.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Propiedades.—*D. Antonio Serra y Vidal vecino de esta ciudad, ha solicitado la instruccion del expediente para que se le adjudique en concepto de parcela un trozo de terreno procedente de la carretera de Inca, sito en el término de la villa de

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de diciembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Manacor.....	20'60	12'50	»	»	0'30	0'40	1'12	0'09	0'40	0'85	»	1'00	0'02	0'03
Menorca.....	24'32	15'71	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13
Palma.....	28'70	13'85	»	»	0'70	0'61	1'32	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'03	0'04
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»
Inca.....	21'32	14'21	»	»	0'27	0'58	0'88	0'20	0'32	1'09	»	1'38	0'03	»
TOTALES...	118'09	68'77	»	»	2'14	2'68	5'85	1'38	2'44	6'12	3'25	7'25	0'16	0'20
Precio medio general.....	23'62	13'75	»	»	0'53	0'53	1'17	0'27	0'49	1'22	1'61	1'45	0'04	0'06

	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.	
TRIGO...	Precio máximo. . .	»	28'70		Palma.
	Idem mínimo. . .	»	20'60		Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	»	15'71		Menorca.
	Idem mínimo. . .	»	12'50		Manacor.

Palma 25 de enero de 1876.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º —El Gobernador, Vicente Rico.

Marratxí que linda con una finca de su propiedad, llamada Cas Anexistas, arregladamente á lo dispuesto en la Real Instruccion de 20 de Marzo de 1865.

Lo que por disposicion de la superioridad en orden fecha 10 del actual, se inserta en este periódico oficial,

para su debida publicidad.

Palma 24 de enero de 1876.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2036.

Circular.—Algunos Ayuntamientos

de esta provincia están en descubierto aun con el Tesoro de parte de sus cupos por la Contribucion de Consumos por los años de 1874 á 75 y 1875 á 76. Espero que en el plazo de diez dias se apresurarán dichos Ayuntamientos á saldará sus descubierto y para que esto tenga efecto

abonando á los mismos las cantidades que tengan derecho á percibir, cuidarán de presentar antes de fin del presente mes á esta Administracion las inscripciones intransferibles que tengan en su poder para tomar razon de ellas y practicar la liquidacion correspondiente.

Palma 25 de enero de 1876.—Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2037.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 11 del actual núm. 11 se halla inserta la Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 28 diciembre último que dice así.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su magestad el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general por virtud de consulta de la de Aduanas á consecuencia de una reclamacion de la asociacion de contribuyentes de Vigo y de los agentes de Aduanas de Valencia pidiendo se declare si en los documentos del ramo debe usarse ó no el sello de guerra de 10 céntimos de peseta.

En su vista, y considerando que al crearse por el decreto de 2 de octubre de 1873 el impuesto transitorio de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, se dispuso en el caso 10 del art. 3.º que el sello de 10 céntimos se usase en los manifiestos, declaraciones y registros que se presentasen y expidiesen en las Aduanas:

Considerando que si bien el citado art. 3.º fué reformado por la base 2.ª, Apéndice letra B, del decreto de presupuestos de 26 de junio de 1874, quedando exceptuados del sello de 10 céntimos los documentos de Aduanas, no ofrece duda alguna que dicha reforma obedeció al pensamiento de exceptuar del ya citado sello sólo los efectos timbrados, que por la base 1.ª de dicho Apéndice debían sufrir el recargo del 50 por 100 del valor del respectivo sello:

Y considerando, por último, que los manifiestos, declaraciones y registros no están sujetos á dicho recargo por no extenderse en papel timbrado, y que por tanto sería injusto que el comercio de importacion y exportacion quedase exento de un gravámen que afecta á todos los que se hallan en circunstancias análogas;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría de este Ministerio y la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer queden sujetos al uso del sello de 10 céntimos de peseta los documentos de Aduanas á que se refiere el párrafo décimo, art. 3.º, del decreto de 2 de octubre de 1873, y el art. 21 de la instruccion de 22 de noviembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en telegrama del citado dia 11 del actual.

Palma 21 de enero de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2038.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia de este Juzgado recaída con fecha catorce del actual á instancia de D. Miguel Seguí, como procurador de Francisco Llabrés y Amengual de este vecindario, en los autos juicio de desahucio por el mismo promovidos ante este dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, contra Francisco Jaume y Garcías vecino del término de esta ciudad, sobre desocupo de cierta casa y en el dia ejecucion de la sentencia definitiva en ellos pronunciada, en lo referente al pago de todas las costas, que fueron impuestas al demandado y tasadas á su debido tiempo, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, los bienes embargados á dicho demandado, para con su producto cubrir las referidas costas, que segun la tasacion practicada y aprobada ascienden á doscientos ochenta y nueve reales cuatro céntimos, y á ciento sesenta y cuatro reales que se mandaron adicionar á aquella por el importe de los honorarios del abogado defensor del demandante, cuyas dos sumas en una forman el total de cuatrocientos cincuenta y tres reales equivalentes á ciento trece pesetas veinte y cinco céntimos, y tambien las posteriores causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion.

Los espresados bienes consisten en una pieza de tierra, procedente de la testamentaria de Gregorio Coll y Francisca Ana Salas, la cual pertenece al demandado como heredero legal de su hijo Juan Jaume y Coll y este de su madre Margarita Coll y Salas en fuerza de declaracion pronunciada por este mismo Juzgado y ante el escribano D. Enrique Bonet mediante providencia de doce de agosto del año último recaída en los autos referentes á la mencionada testamentaria; se denomina Can Simó; corresponde al distrito municipal de la villa de Llummayor; está señalada con el número cinco del plano que obra en los citados autos de testamentaria; linda por levante ó Este con el lote número cuatro adjudicado á Catalina Coll y Salas, por poniente ú Oeste con el lote número seis adjudicado á Francisca Coll y Salas, por Norte con tierras de doña Francisca Clar y por Sur con las de D. Miguel Sastre y Tomás; y ha sido justipreciada en mil pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; que el remate tendrá lugar el dia veinte y dos de febrero próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este

Juzgado; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 2039.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Torrents y Llabrés fallecido ab-intestato en esta ciudad dia tres de setiembre de mil ochocientos setenta, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito por D.ª Antonia Mulet y Ramis y D.ª Antonia Torrents y Mulet.

Palma veinte y uno de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Roselló.

Núm. 2040.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de Maestros y Maestras vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida.

PUEBLOS y ESCUELAS.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Albesa	825 »
Tragó de Noguera	625 »
<i>Elementales de niñas.</i>	
Tragó de Noguera	416 75
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta, de Instruccion pública de la provincia de Lérida hasta las dos de la tarde del dia siete de Febrero próximo.

Barcelona 13 de enero de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 2041.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navío de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos

del que cursa manifestando que al fondear el dia treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias, resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido transversal; no quedando que hacer en el sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiendose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabón americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C.ª, setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la levantaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el perlódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus cólegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en Santiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Será fin de Abande.—Por mandado de su señoría, Emilio Rosell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 26 de diciembre último, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma de su cargo D. Filomeno Liron y Valcárcel, destinado en 1.º de Abril del año anterior al batallon de reserva número 9, no ha verificado su presentacion en el mismo, ignorándose desde dicha fecha su paradero, por cuyo motivo ha dispuesto V. E. sea dado de baja en el expresado cuerpo. Enterado S. M., ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., y resolver que el referido Capitan sea igualmente dado de baja en el ejército; debiendo publicarse esta resolucion en la Gaceta oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; el cual quedará no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

tes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por el Ayuntamiento de La Solana contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real con motivo de la cuota impuesta á Don José Enriquez para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de La Solana, provincia de Ciudad-Real, asociado á un gran número de propietarios convocados al efecto, acordó en sesion extraordinaria, celebrada el día 11 de Febrero del presente año, establecer la guardería del término municipal durante un año, cuyo servicio habia desacarse á subasta pública con arreglo al pliego de condiciones que aprobó en la sesion de 16 de aquel mes.

Consignóse en dicho pliego que el servicio habia de comenzar el 1.º de Marzo de este año y terminar en fin de Febrero de 1876: que habia de prestarse por seis individuos á satisfaccion del Ayuntamiento: que las proposiciones habian de girar en baja sobre el tipo de 3,500 pesetas, quedando al arbitrio del Ayuntamiento la fijacion de la cantidad con que debia gravarse cada fanega de tierra, y los olivares y viñas; percibiendo el rematante directamente de los propietarios la cuota que les correspondiese, con otras condiciones que no es del caso examinar.

Noticioso de este proyecto D. José Enriquez, vecino y propietario de aquel pueblo, manifestó en instancia dirigida al Alcalde que no se comprometia á pagar los guardas por tener arrendadas unas tierras de la testamentaria de su madre y custodiadas particularmente otras de su propiedad; mas el Alcalde, teniendo en cuenta que el exponente habia sido citado, aunque no compareció, á la sesion en que se tomó dicho acuerdo, y que adoptado este con carácter general no podia hacerse excepcion de las fincas que á aquel pertenecian, decretó que no habia lugar á lo solicitado.

Instó de nuevo el mismo interesado, é insistió el Alcalde en su providencia; y habiendo recurrido el primero directamente á la Comision provincial, esta, en el concepto de que la reunion del Ayuntamiento tuvo un carácter privado y que las determinaciones en ella adoptadas no eran obligatorias al recurrente mientras no significase de un modo expreso su asentimiento, acordó prevenir al Alcalde que no inquietase al señor Enriquez.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., impugnándole así en la forma como en el fondo, siendo de parecer el Gobernador de la provincia en el oficio misivo del expediente que procede revocar el acuerdo de que se apela.

Al informar á V. E. esta Seccion, en cumplimiento de la orden de su magestad, observa ante todo que el establecimiento de la guardería en el pueblo de La Solana adoleció de vicios sustanciales.

Con efecto, entre los servicios que la Ley municipal señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, se halla la vigilancia y guardería (art. 67), que en otro lugar de la Ley se considera de obligacion de dichas corporaciones, bajo el concepto genérico de policia urbana y rural (art. 68). El importe de tales servicios se ha de comprender, como el de todos los demás, entre las partidas necesarias de los presupuestos ordinarios (art. 127); siendo igualmente preceptivo que estos se han de fijar definitivamente por el Ayuntamiento y la asamblea de asociados (artículo 140), que constituyen la Junta municipal.

Dedúcese de tales preceptos: primero, que la guardería es uno de los deberes de los Ayuntamientos; segundo, que el coste de este servicio ha de formar parte necesariamente del presupuesto municipal de gastos; y tercero, que es circunstancia indispensable para la aprobacion de la partida presupuesta la intervencion de la Junta municipal.

Ahora bien: de los requisitos expresados solo resulta cumplido por el Ayuntamiento de La Solana el que ocupa el primer lugar; esto es, el que se refiere al establecimiento de la guardería.

Los demás, tambien de rigurosa observancia, no aparecen cumplidos; existiendo fundamentos para presumir que prescindió completamente de ellos por la fecha en que se tomó el acuerdo y aquella en que habia de comenzar el servicio, y por la falta de concurrencia de los asociados, que tenian el deber de asistir como á todas las reuniones en que se trata de la fijacion de los presupuestos.

La Ley no reconoce por otra parte más tributos que los especificados en ella expresamente, esto es, los arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias, así como sobre aprovechamientos de policia urbana y rural, el repartimiento general sobre todos los vecinos y hacendados, y los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder (artículo 129). Unos y otros se han de fijar asimismo por la Junta municipal; y por lo que hace á los arbitrios, concepto único en que pudo establecerse el de guardería en el pueblo de La Solana, es condicion indeclinable que recaigan sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, lo cual tampoco acontece en el caso de que se trata.

Para que semejante arbitrio surta efectos legales es preciso que el servicio esté ya establecido por el Ayuntamiento, y se halle consignado su pago con fondos del Municipio, cabiendo despues la distribucion correspondiente sobre los vecinos que se aprovechen de tal servicio; mas nunca sobre los que, no utilizándose de él, atiendan con guardas especiales á la custodia y seguridad de sus fincas rústicas.

El pago del arbitrio, como el de todo impuesto, constituye propiamente el precio ó remuneracion de los beneficios que se reportan; de aquí que no sea justo ni racional ha-

cer pesar tributo de la clase del que es objeto de este informe sobre el que de un modo directo suple el servicio que á otros presta la Administracion.

Es más: la naturaleza especial de este arbitrio hace que, para ser de todo punto equitativo, tenga que gravar el cultivo, no la propiedad; pues de otro modo seria tanto como obligar al dueño de un fundo á la seguridad de los productos de las tierras que tenga arrendadas.

Verdad es que la vigilancia se ejerce á un tiempo sobre la propiedad y sobre los frutos; pero como en el contrato de locacion el arrendatario se obliga tácita ó expresamente á la conservacion de los edificios y plantaciones perennes que lleva en arriendo, prestando en el cuidado de ellos toda clase de culpa, parece que la base más propia y adecuada de imposicion es la del cultivo.

Si, pues, en el caso concreto del expediente, el servicio de guardería no estaba costado con fondos del Municipio; si los asociados no tuvieron la intervencion que respecto de gastos y arbitrios les reserva la Ley, y la obligacion de contribuir al sostenimiento de aquel servicio se hizo pesar sobre el interesado, que no se utilizaba de él, mayormente en las tierras que tenia cedidas en arrendamiento, es á todas luces evidente que no hay razon legal para compelerle á ese gasto, el cual es obligatorio solamente para los que, de un modo individual y por convencion privada de carácter civil, se comprometieron á costearle.

Opina, en consecuencia, la Seccion:

Que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y confirmándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Grandal y D. Vicente Franco, vecinos de Neda, contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña sobre rebaja del premio de cobranza en sus cuotas impuestas en el repartimiento municipal, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Grandal y D. Vicente Franco, vecinos de Neda, contra un acuerdo de la Comision provincial de la Coruña.

Con fecha 14 de Diciembre de 1873 solicitaron estos interesados que el Ayuntamiento designase dia y punto de recaudacion para entregar la cuota con que figuraban en el repartimiento vecinal, con la rebaja establecida en la regla 8.ª del art. 131 de la Ley municipal. Resuelta esta instancia en el sentido de no proceder la bonificacion por lo respectivo al primer semestre por estar próximo á su terminacion, y que solo aquella

podia tener aplicacion para el tercer y cuarto trimestre, cuyo pago con el descuento de premio de cobranza se anunciaria oportunamente, reclamaron los interesados para ante la Comision provincial, alegando que no eran responsables del retraso con que la Junta municipal hubiera formado y publicado el repartimiento, ni podian negárseles los beneficios que de derecho les correspondian por ministerio de la Ley.

La Comision provincial en 13 de Marzo resolvió que los reclamantes tenian derecho á que se les descontase por completo del importe de sus cuotas el premio de cobranza, siempre que pagasen el total que les correspondia por todo el año, y que si así no lo hacian debian atenerse á la providencia anteriormente dictada; pero no conformándose con esta resolucion, apelaron de ella para ante el Gobierno.

Vista la regla 8.ª del art. 131 de la Ley municipal, segun la cual el repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas, de cuyo pago quedarán exentos los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fijó por razon de anticipo:

Considerando que el presupuesto municipal no se publicó hasta el 8 de Diciembre, ni los reclamantes pretendieron tampoco el pago anticipado de su respectiva cuota hasta el 14, ó sea cuando ya estaba próximo á terminar el primer semestre, por lo cual la bonificacion establecida en la Ley solo habia procedido en el caso de que además de lo devengado hubieran hecho algun adelanto:

Considerando que no consta si los interesados llegaron á entregar despues las respectivas cuotas adelantadas en la Depositaria municipal, como dispone la Ley, ni acreditan tampoco que estas no les fueran admitidas;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 17 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Pedro Salaverria, mi ministro de Hacienda,

Vengo en condecorarle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á seis de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Fernando Calderon Collantes.

EXPOSICION.

SEÑOR: El registro de la propiedad de Ciudad-Rodrigo, que, á juzgar por los informes de los delegados del gobierno á quienes impone la ley el deber de inspeccionarlo trimestralmente, parecia una oficina organizada y servida con sujecion á las disposiciones legales durante los diez años que la desempeñó el primer registrador, se halla por el contrario en el estado mas anómalo é ilegal, á consecuencia de las innumerables, habituales y graves informalidades cometidas por aquel funcionario en el modo de llevar los libros del registro, y que puso de manifiesto el celo del que fué nombrado para reemplazarle, cuando al tomar posesion de su nuevo cargo se vió obligado á consultar con el presidente de la Audiencia sobre la manera de subsanar tantos y tan importantes defectos. Como era de esperar atendido lo grave y extraordinario del caso, esta autoridad se abstuvo de resolver la consulta, y puesta la comunicacion del nuevo registrador en conocimiento de la Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado, esta, que por la ley ejerce la alta inspeccion y vigilancia en todos los registros del Reino, dictó desde luego las mas eficaces disposiciones para conocer la verdadera situacion del registro de Ciudad-Rodrigo y los funcionarios que hubiesen cometido ó tolerado las faltas que en él se encontraron, con el fin de salvar los derechos de los particulares; siendo otro de sus acuerdos que uno de los magistrados de la Audiencia practicase por delegacion del presidente una visita extraordinaria al mencionado registro.

El resultado de la visita practicada por el magistrado designado por el presidente ha puesto en evidencia el extraordinario número de defectos é informalidades que durante diez años se han cometido en la referida oficina, la cual, por esta razon, lejos de ser una garantia que asegure los derechos de los particulares que de buena fé han acudido á ella, ha venido á involucrarlos de tal suerte que ha de ser muy difícil llegar á su subsanacion, aun adoptando los remedios extraordinarios que el caso requiere.

Varios son los que se han propuesto, así por los registradores que posteriormente han desempeñado dicho cargo como por el presidente de la Audiencia y por la referida Direccion, si bien reconociendo todos cuantos han emitido su parecer en este grave asunto que para dar al registro de Ciudad-Rodrigo las condiciones de legalidad de que carece, no bastan las prescripciones de la ley hipotecaria, pues no pudo esta preveer que hubiese un registrador que de tal manera conculcase todos sus preceptos.

Conforme en este punto el ministro que suscribe con la opinion de la Direccion general y con el dictámen del Consejo de Estado, entiende que la regularidad del caso obliga á adoptar una medida extraordinaria, limitada al registro de que se trata, puesto que ni cabria dictar medidas para remediar abusos ó errores que no se conocen, ni las leyes pueden jamas suponer que existan ejemplos tan lamentables como el que ofrece el registro de Ciudad-Rodrigo. Precisamente para evitarlos estableció oportunamente la ley el sistema de las visitas ordinarias y extraordinarias de los registros; y no se concibe como á pesar

de haberse practicado en diferentes ocasiones las visitas en el de Ciudad-Rodrigo, han venido los hechos á demostrar cuán infructuosa é inútil ha sido la inspeccion de los delegados del gobierno. No habiendo, pues, en las prescripciones de la ley medios directos que utilizar para reorganizar aquel registro, el remedio que parece mas indicado es el retrotraerlo á la época de la publicacion de la ley, abriéndose nuevos libros, numerando nuevamente las fincas, haciendo anotaciones preventivas por falta de indices y practicando las demas operaciones necesarias como si empezase á funcionar nuevamente.

No se ocultan al infrascrito las dificultades con que aun siguiendo este sistema ha de tropezarse, ya por la imposibilidad de rehacer algunas de las inscripciones, ya por la materialidad de ejecutarlo y los crecidos gastos que la ejecucion habrá de irrogar al Estado, toda vez que para un trabajo tan largo y difícil no bastarán el celo y actividad de los funcionarios que sirvan dicho registro, y será necesario, si ha de atenderse simultáneamente á la rectificacion de los defectos antiguos y á la inscripcion de los nuevos titulos que en el curso diario del registro han de presentarse, que el gobierno provea á esta oficina de manos auxiliares en la forma que estime mas conveniente. Pero ante la necesidad imperiosa de reparar con la mayor presteza los perjuicios causados por un registrador negligente é imperito durante un largo período de años, y de hacer que cese la perturbacion profunda que en el derecho privado de los habitantes de una extensa comarca ha podido producir la situacion anormal de aquel registro, el gobierno no debe permanecer pasivo ni detenerse ante ningun género de dificultades que retarden la inmediata aplicacion del remedio, aun cuando para ello tenga que hacer el Tesoro público algun sacrificio.

Ha reflexionado el ministro que suscribe, á este propósito, sobre la posibilidad legal de aplicar el importe de la fianza del registrador que fué de Ciudad-Rodrigo á cubrir hasta donde alcance los indicados gastos, en concepto de indemnizacion. Para adoptar esta medida gubernativamente, ofrece un obstáculo insuperable el art. 329 de la ley hipotecaria, segun el cual la fianza responde en primer lugar y con preferencia á toda otra, de las indemnizaciones debidas á los particulares por los perjuicios que se hayan inferido á sus derechos por error ó negligencia del registrador; y en segundo lugar, de las multas que gubernativamente puedan imponérseles. Ahora bien: para disponer de la fianza como indemnizacion á los particulares, debe preceder sentencia judicial; y la autoridad gubernativa, solo por medio de la exaccion de multas puede disponer de la fianza de los registradores que hayan cometido faltas en el desempeño de su cargo, sin que este medio sea realizable con respecto al registrador D. Hipólito Perez, que ha dejado de existir. Sin embargo, aunque reconozca desde luego que, segun el principio consignado en la ley, existe en favor de los particulares un derecho preferente para repetir contra las fianzas y hacer efectivas las indemnizaciones correspondientes, considera asimismo que, no debiendo ser el Estado de peor condicion, parece justo y conforme con los principios generales del derecho comun estimarle á su vez autorizado para reclamar judicialmente tambien la entrega de la fian-

za como parte de indemnizacion de los gastos que el Estado se ve obligado á sufragar en beneficio de los particulares reorganizando el registro, con el fin de dar validez y eficacia á los derechos inscritos en el mismo.

Por último, á fin de que el procedimiento ilegal y abusivo que durante diez años se ha venido practicando en el registro de Ciudad-Rodrigo no quede sin el oportuno correctivo, es de rigurosa justicia que se exija tambien la debida responsabilidad á los registradores sustitutos ó interinos que hayan autorizado asientos defectuosos, y que se forme expediente con el mismo objeto á los jueces que no han denunciado en las visitas trimestrales que han practicado como delegados del gobierno, los defectos de un registro en que de tal manera se han infringido las mas explicas disposiciones de la ley hipotecaria y de sus reglamentos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduria de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de diciembre de 1875.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la reorganizacion completa del registro de la propiedad de Ciudad-Rodrigo, practicándose en él todas las operaciones necesarias en la forma que debieron efectuarse al planteamiento de la ley hipotecaria.

Art. 2.º Para subsanar debidamente los asientos defectuosos se harán los oportunos llamamientos á las personas que aparezcan interesadas en ello, y en los casos en que por lo ilegible de la letra ó por otra circunstancia no pueda venir en conocimiento de los interesados en la inscripcion, se harán llamamientos, dirigidos en términos genéricos, á cuantos hayan inscrito titulos desde 1.º de enero de 1863 á 20 de agosto de 1873.

Art. 3.º Todas las operaciones que se practiquen á consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán de oficio. El Estado indemnizará al registrador de los gastos que le ocasiona la reinscripcion de los titulos inscritos defectuosamente hasta la expresada fecha.

Quando el defecto provenga de los mismos titulos, el registrador suspenderá ó denegará la inscripcion con sujecion á las disposiciones de la ley hipotecaria y su reglamento,

Art. 4.º Sin perjuicio de las acciones que competan á los interesados contra los funcionarios que autoricen los asientos defectuosos, el Ministerio público, en representacion del Estado y en la forma procedente, pedirá la adjudicacion á favor de este, como reintegro de la expresada indemnizacion, del importe de la fianza del primer registrador que desempeñó dicha oficina, en la parte que restare despues de satisfechas las sumas á cuyo pago hubiere sido condenado con arreglo á lo prevenido en el título 11 de la ley hipotecaria.

Tambien se exigirá la debida responsabilidad á los registradores sustitutos ó interinos que hubiesen autorizado los

asientos defectuosos.

Con el propio objeto se formará expediente á los jueces de primera instancia de Ciudad-Rodrigo que hubieren suscritos las actas de vista durante el periodo en que resultan practicados los asientos defectuosos.

Art. 5.º La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolverá las dudas que se ofrezcan acerca de la inteligencia y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Sebastian de la Fuente Alcázar, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 29 de diciembre último,

Vengo en declarar comprendido en el art. 6.º de la Ley orgánica del Consejo de Estado al consejero D. Agustin de Perales.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casacion admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Valencia en causa seguida á José Perez Castelló por asesinato.

Considerando que el expresado reo fué ya indultado por decreto de 5 de julio de 1874 de la pena capital á que estaba condenado en dicha causa; gracia que no pudo aplicársele por estar ausente;

Considerando que la concesion de indulto es por su naturaleza irrevocable, segun el art. 18 de la ley de 18 de junio de 1870;

Teniendo presente lo que dispone dicha ley:

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á José Perez Castelló la pena de muerte que se le impuso en la causa mencionada por la inmediata cadena perpetua.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia Cristóbal Martin de Herrera.

(Gaceta del 13 de enero.)